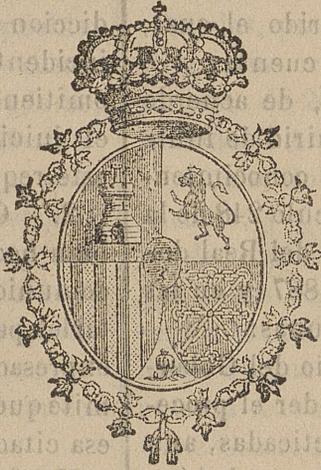


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Julio de 1899*)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaen y el Juez de instruccion de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal de Jimena se siguió juicio de faltas contra D. Antonio Lopez Guerrero, el cual fué condenado á una multa é indemnizacion por haber utilizado las aguas sobrantes del pago llamado De la Remanente, á cuyo uso pretendía tener derecho en virtud de una concesion administrativa:

Que el interesado apeló de esta sentencia y compareció ante el Juzgado de instruccion de Mancha Real á sostener su apelacion:

Que al acto de la vista en el referido Juzgado concurren en concepto de partes, además del apelante y el Fiscal, el Guarda regador que denunció el hecho al Juzgado de Jimena y el Síndico del Ayuntamiento de dicho término municipal, los cuales tambien habían intervenido en la primera instancia, verificándolo el Síndico como representante, cuando se efectuó la distraccion de las aguas de la Comunidad de Regantes, que se suponía perjudicada por ella:

Que celebrada la vista de la apelacion, el Juez dictó auto estimando la existencia de una cuestion prejudicial de carácter civil, y suspendiendo el procedimiento hasta que se re-

solviere, para lo que concedió al demandado el plazo de dos meses, transcurrido el cual, disponía dicho auto que se diera cuenta:

Que el Gobernador de Jaen, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, reclamando el conocimiento del asunto, fundado en el artículo 248 de la vigente ley de Aguas, en el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en las consideraciones que estimó oportunas:

Que cuando se recibió el oficio del Gobernador estaba ya mandado suspender el procedimiento, y las actuaciones practicadas, aun cuando en una diligencia se dice que habían sido devueltas al Juzgado municipal para cumplimiento del auto de suspensión, debían continuar en el Juzgado requerido, puesto que el mismo día en que se recibió el requerimiento se entregaron al representante del Ministerio fiscal, á quien, como á las demás partes, dispuso el Juez se diese vista por tres días:

Que no obstante haberse notificado al apelante, al guarda que hizo la denuncia y al Concejal que intervino en el juicio que, á los efectos de la competencia se les concedía vista de las actuaciones por tres días, no comparecieron á usar de su derecho:

Que señalado día para la vista del incidente de competencia, se citó para ella al Fiscal, pero no á las partes:

Que el Juez fundándose en las razones y disposiciones legales que conceptuó pertinentes, sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día»:

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto de jurisdicción se citó, únicamente para la vista del incidente de competencia, al Ministerio fiscal, omitiendo respecto de las demás partes que en el juicio intervenían, el cumplimiento de este requisito.

2.º Que aun cuando dichas partes no habían hecho uso de su derecho á que les fuese comunicado el asunto, esto no excusaba de citarles para la vista, puesto que el art. 11 del expresado Real decreto es terminante y no admite que en caso alguno pueda prescindirse de esa citación:

Y 3.º Que habiéndose infringido dicho artículo, existe un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar por ahora á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 5 de Enero último por la Junta de Sanidad del pueblo de Aroche, en la que se dió cuenta por el Alcalde de encontrarse en aquél término municipal un vecino de la inmediata villa de Cortegana enfermo de viruela, acordó que, como medida preventiva, se procediera al aislamiento de la familia del enfermo, custodiándola á fin de que nadie se acercare á su vivienda, facilitándose á la expresada familia cuantos recursos necesitase, tanto de alimentos como de medicinas; que en vista de que en el pueblo de Cortegana seguía causando estragos la viruela, y teniendo en cuenta el contacto que existía entre los vecinos de Aroche y los de Cortegana, por estar ligados los intereses de ambos

pueblos, que se procediera inmediatamente á la vacunación de los vecinos de aquel pueblo; que se procediera también al aseo de las casas, calles, fuentes públicas, pilares y lavaderos; que se tomasen algunas medidas desinfectantes con los individuos que fueran á aquella población procedentes de puntos infestados, habilitándose con el expresado objeto la ermita de San Mamés, á kilómetro y medio de la población, cuya ermita era capaz y á propósito al fin á que se destinaba, y utilizada en epidemias anteriores para verificar las desinfecciones:

Que en 10 del propio mes, el Notario de la villa de Aracena, D. Francisco Ortiz y Castro, levantó un acta notarial, en la que hizo constar que, requerido dos días antes por D. Isidoro Campos, vecino de Aroche, para que acompañado de uno de sus criados se trasladase á la expresada villa en dicho día del requerimiento para levantar acta de los hechos que pudieran ocurrir en los Colegios electorales con motivo de las elecciones de Concejales que debía verificarse en el día 9 del expresado mes de hero, se puso en camino en cumplimiento de los deberes que impone el cargo que ejerce, y acompañado del referido criado llegó como á las diez y media de la noche á la villa de Aroche; que al entrar en la población, de una de las primeras casas salió un sujeto, al parecer guard municipal, y le preguntó si era don Claud, refiriéndose al Notario de Cortegana, que después de preguntarle por su nombre y de dónde venía, le siguió hasta una especie de plazuela penetrando el agente en una casa, y seguido el Notario su camino hasta aquella adonde dirigía; que presentado después el Alcalde Eusebio Castilla Romero le pidió la cédula de vecindad y el certificado de sanidad, yo teniendo ni lo uno ni lo otro, le manifesté que tenía que ir al lazareto ó irse en aquel momento del pueblo; que podía optar por lo uno ó por lo otro, según quisiera; que en vista de esto, se decidió por abandonar el pueblo, saliendo de él acompañado de dos ó tres de las personas que rodeaban al Alcalde; que en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 8 de Abril de 1884 levantaba éste acta, de la que remitía una copia al Juzgado, otra al Presidente de la Audiencia, y otra al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que el Juzgado, en vista de los hechos relatados, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado por auto de 20 de Enero próximo pasado al Alcalde de Aroche D. Eusebio Castilla Romero:

Que el Gobernador, á instancia del referido Alcalde, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que dados los antecedentes de la cuestión, según los había planteado el Alcalde, se deducía de una manera clara; que al disponer aquella Autoridad de Aroche que D. Francisco Ortiz-Castro se sometiera á la desinfección acordada por la Junta de Sanidad en 5 de aquel mes como medida preventiva para evitar el contagio de la epidemia variolosa, existente en el inmediato pueblo de Cortegana, obró en uso de las facultades que á los Ayuntamientos y Juntas del ramo concede el caso 7.º, artículo 72 de la ley Municipal; en que á mayor abundamiento, el Alcalde de Aroche tenía facultades propias en asuntos de esa naturaleza para proceder con sujeción á lo que en aquel momento aconsejaban las circunstancias, según así lo dispone el art. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, y dentro de aquellas pudo disponer que se llevase á cabo la desinfección en el local destinado al efecto, cual era la ermita de San Mamés, kilómetro y medio de la población; en que, por tanto, con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, procede suscitar la competencia, porque el conocimiento del asunto estaba reservado á las Autoridades administrativas, y por lo mismo existía una cuestión previa, de la cual habrá de depender en su caso la resolución judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos expuestos por el Alcalde, y que habían motivado el requerimiento, carecían en absoluto de veracidad, toda vez que las declaraciones del sumario revelan que el Alcalde procedía con fines electorales; que los hechos originarios de estas actuaciones revestían los caracteres de un delito de coacción electoral, previsto y penado en el art. 94 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, sin que sea preciso su autorización para procesar á

ningún funcionario, según disponen los artículos 101 y 103 de la ley Electoral antes citada.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 23 de la ley Provincial, según el cual, el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, empleando en caso necesario, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, que dispone: que si la enfermedad variolosa existiera ó se presentase con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia; al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxia de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores para extender la vacunación, consiguándose

muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los hechos consignados en acta notarial, y comunicados por el Notario al Juzgado de instrucción, en donde se expone la manifestación hecha por el Alcalde de Aroche al referido funcionario, de someterse por razón de salubridad á la fumigación acordada por la Junta de Sanidad local, ó la de abandonar la población.

2.º Que encomendada por las leyes y demás disposiciones á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salubridad é higiene pública, á éstas corresponde resolver si el Alcalde de Aroche se extralimitó no de las facultades que le corresponden sobre tal materia, y si esa extralimitación, si la hubiera, tenía por objeto ejercer coacción electoral, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en decidir esta competencia favor de la Autoridad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*MAIA CRISTINA*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 11 de Julio 1899.)

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que adquirida por D. Antor Soler una finca del Estado, procedente de Propios de la ciudad de Lorca, se le dió posesión administrativa, previo deslinde de la finca vendida en 6 de Agosto de 1897:

Que en escrito de 15 de Enero último, el Procurador D. Carlos Escobar Barberán, en

nombre de Doña Antonia de Asín Alvarez Castellanos, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener ciertos terrenos que formaban parte de una finca propiedad de la demandante, sita en la Diputación de Coy, término municipal de Lorca, de cuyos terrenos venia llamándose dueño el D. Antonio Soler, ejecutando en ellos labores, y pretendiendo aprovecharse por sí ó por medio de sus dependientes de los montes de la finca:

Que sustanciado el interdicto, antes de dictarse en él sentencia por el Juzgado, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Antonio Soler y de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la materia de que se trata era de carácter puramente administrativo, y que mientras por las Autoridades de este orden no se dictara la resolución correspondiente, carecían de competencia los Tribunales del fuero común para conocer del asunto, y citaba el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado, lo revocó la Audiencia del territorio, mandando al Juez inferior sostener su competencia; y comunicada dicha resolución al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador, se limitó á citar como texto legal el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le faculta para suscitar competencias en nombre de la Administración:

2.º Que está con repetición declarado que no se cumple el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con sólo citar alguna disposición del mismo que haga referencia, ya á las facultades de los Gobernadores para

promover estos conflictos ó á disposiciones que determinen la tramitación que deben seguir las competencias, sino que es necesario citar texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que al no citar el Gobernador disposición de derecho que haga relación al conocimiento del asunto de que se trata, hay en el requerimiento un vicio de nulidad que obliga á declarar por ahora mal suscitada la competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1896, D. Francisco Palomo, D. José Santamaría y D. José Escribano, vecinos de Castilblanco, presentaron denuncia, en la que hacían constar que por el Ayuntamiento y Junta pericial de la mencionada villa se había llevado á cabo el hecho de alterar las cifras de la riqueza imponible de varios contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en los repartimientos de los años económicos de 1889 á 90, y 1890 á 91 y 1894 á 95, sin que dichas alteraciones constaran en los apéndices, base de los repartimientos, ni se hubiesen instruido previamente los oportunos expedientes, aumentando las cuotas contributivas á unos y disminuyéndolas á otros, causándose con ello graves perjuicios á los contribuyentes; y que al segregarse en el año económico de 1894 á 95 la riqueza urbana de la rústica y pecuaria, formaron un apéndice que servía de base para el repartimiento de aquel año, en el cual variaron también los datos de la riqueza imponible con que por te-

territorial venían figurando varios vecinos desde años anteriores:

Que instruido sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición el Juez por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de la Administración pública cuanto se refiere á las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribucion, su derrama individual y recaudacion de los cupos, así como también la resolución de las incidencias á que todos estos servicios dieren lugar, corrigiendo por sí misma, y con arreglo á las disposiciones administrativas, las faltas y defraudaciones que se cometan, y pasando á los Tribunales el tanto de culpa cuando los hechos punibles constituyan delito, y por esto corresponde á las Autoridades del orden económico conocer, en primer término, de la denuncia de que se trata; y que, por lo tanto, son improcedentes las actuaciones judiciales en este asunto, puesto que envuelve necesariamente una cuestion previa administrativa, cuya decision toca por las leyes á las Autoridades de este orden:

El Gobernador citaba el art. 44 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el art. 62 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885 y el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que los hechos denunciados deben de estimarse como constitutivos del delito de falsedad en documento público, definido en el artículo 314 del Código penal; que no es necesario que preceda la resolución de ninguna cuestion previa administrativa, puesto que no se trata de averiguar si en las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución territorial de Castilblanco se cometieron faltas y defraudaciones, cuya concesion correspondería exclusivamente á la Administración, sino de investigar solamente si los referidos repartimientos fueron alterados con intencion de beneficiar á unos y perjudicar á otros en sus intereses; y que por las razones expuestas no son aplicables al caso presente las citas legales hechas en el oficio inhibitorio.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Co-

mision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: «4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.» «6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados, y que han dado origen al sumario de que se trata, pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad, castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que si bien es cierto que las Autoridades del orden económico son las que tienen que entender en todas las incidencias de las operaciones preliminares para el repartimiento de las contribuciones y corregir las faltas que se hubieren cometido, no se trata en el presente caso de nada que á esto se refiera, sino averiguar si se han hecho alteraciones en las cifras del repartimiento, que es precisamente lo que podía constituir el delito que se persigue:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 15 de Julio de 1899.)

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Después de publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 9, los pueblos que han sufrido pérdidas en sus cosechas del presente año, han presentado expedientes con el mismo objeto los que y por la causa que se expresan.

Se hace público á los efectos del anuncio inserto en el BOLETIN indicado.

Valladolid 21 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Pueblos.	Día del siniestro.	Causa de él.	Pérdidas.
Villavellid.	8 Junio 1899.	Aguacero	Tercera parte de la cosecha de cereales.
La Cistérniga.	11 id. id.	Pedrisco	Mitad de id. y de la de vino.
Olmos de Peñafiel.	27 y 29 Mayo 1899.	Hielo y piedra	Cuatro quintas partes de la de cereales y vino.
Matilla de los Caños.	10 y 11 Junio 1899.	Piedra y agua	Una cuarta parte de id. id.
Castrillo de Duero.	29 Mayo 1899.	Pedrisco	Cuatro quintas partes cereales y toda la del vino.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, con fecha de ayer, comunica á esta Delegacion de Hacienda una Real orden de 14 del actual, por la que se la autoriza para empezar desde luego los trabajos preparatorios necesarios con objeto de aplicar los resultados del censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1897, al selañamiento de nuevos cupos de consumos, alcoholes y sal en las poblaciones menores de 30 000 almas.

A este efecto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á esta Delegacion de Hacienda en el plazo improrrogable de cinco días una certificacion, con arreglo al modelo que se publica á continuacion, del número total de los habitantes de

hecho que resultaran en los respectivos términos municipales al practicarse las operaciones del censo en 31 de Diciembre de 1897, encargándoles muy especialmente que determinen en dichas certificaciones el nombre de las entidades de poblacion que existan en el término municipal, el número de los habitantes de cada una, y la distancia en kilómetros que las separan del mayor núcleo de poblacion del Municipio, si consta este último dato.

Espero confiadamente que las aludidas autoridades municipales, cumplirán este servicio sin demora, para que dentro de este mes pueda redactarse el estado que la Superioridad manda formar con vista de dichas certificaciones; pues de lo contrario, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar medidas coercitivas contra los morosos.

Valladolid 19 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

(Modelo núm. 1.)

*Don Juan Perez y Gomez, Secretario del Ayuntamiento
de Vega Baja, provincia de*

CERTIFICO: Que del padrón, cuadernos auxiliares y demás antecedentes del Censo de poblacion de 1897 resulta que la poblacion de hecho de este término municipal asciende á cinco mil setecientos doce habitantes y se halla distribuida del modo que á continuacion se detalla.

NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACION	CLASES DE LAS ENTIDADES	HABITANTES DE HECHO.	DISTANCIAS AL MAYOR NÚCLEO — Kilómetros.
(1) Capital del distrito municipal.			
Vega Baja.. . . .	Villa.	4.568	(2) »
Altas Cumbres.	Caserío.	213	2.825
La Plana.	Aldea.	463	3.215
Santa María.	Casas de labor.	21	1.214
Vallesombrio.	Aldea.	152	463
Zarzanueva.	Aldea.	288	500
Edificios diseminados.	»	7	»
	TOTAL.	5.712	»

Vega Baja 15 de Julio de 1899.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

(1) Si existiese en el término municipal algún grupo de poblacion con mayor número de habitantes que el grupo cabeza ó capital del Distrito municipal se consignará al margen del nombre de aquel grupo la indicacion siguiente: **Mayor núcleo.**

(2) Si no consta el dato relativo á las distancias se consignará así.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

El 17 del corriente ha desaparecido del co-
to Carrascalejo, término de Villalba del Al-
cor, una pollina negra, bociblanca, de pequeña
alzada, propiedad de D. Pío Pajares, de dicha

vecindad. La persona que la haya encontrado
la presentará al Ayuntamiento ó á la pareja
de Guardia civil más próxima y se gratificará.
Talon núm. 59.

VALLADOLID. — 1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excm. Diputacion.